



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2510-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa, debiendo entender ese análisis “*equitativo*” como un método supletorio de creación jurídica que de ninguna manera supone arbitrariedad.

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil quinientos diez - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Seguro Social de Salud (Essalud)**, obrante a fojas mil ciento trece, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y cinco, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas mil noventa y nueve, que confirmó la sentencia en el extremo que resolvió declarando fundada en parte la demanda, consecuentemente, ordena que el Seguro Social de Salud cumpla con pagar a favor de la demandante un monto indemnizatorio por concepto de daño moral; revocaron la misma en cuanto fija la suma de ciento cincuenta mil soles (S/.150,000.00) y reformándola fijaron la suma de ochenta mil soles (S/.80,000.00), más intereses legales que se computarán a partir de la citación con la demanda.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema mediante la Resolución del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta y uno del Cuadernillo de Casación, declaró procedente el recurso de casación formulado por la demandada **Seguro Social de Salud - Essalud**, por las siguientes causales: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50; artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e infracción normativa material de los artículos 1321 y 1984 del Código Civil, inciso 2 del artículo 2 de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2510-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

la **Ley número 27584**, refiere que la Sala de mérito no ha motivado adecuadamente la sentencia de vista al pronunciarse sin mayor fundamento sobre el daño moral. Asimismo, se incurre en error al atribuir dentro del marco de una relación contractual, un análisis de la responsabilidad objetiva. Asimismo sostiene la impugnante que no se ha efectuado una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas a fin de determinar la relación de causalidad.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución de las infracciones normativas procesales declaradas procedentes, es pertinente realizar las siguientes precisiones respecto del *iter procesal*: de fojas treinta y tres, se desprende que [REDACTED] interpone acción de indemnización por daños y perjuicios contra el Seguro Social de Salud a fin que cumplan con pagar la suma de ochocientos mil dólares americanos (US\$.800,000.00) por cumplimiento defectuoso de sus obligaciones que incluyen los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral. Refiere que el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, fue sometida a una intervención quirúrgica en el Hospital Rebagliati donde fue infectada con la bacteria staphylococcus aureus que le originó un foco infeccioso y úlceras profundas en la piel.

SEGUNDO.- Tramitada la causa conforme a su naturaleza, mediante la Resolución número cuarenta y ocho, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el **Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte de Corte Superior de Justicia de Lima**, corriente a fojas novecientos sesenta y seis, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de ciento cincuenta mil soles (S/.150,000.00) por concepto de daño moral, más los intereses legales e infundada en cuanto a los demás conceptos indemnizatorios, con costas y costos del proceso.

2.1. El A-quo sustenta su decisión señalando:

-De lo actuado no existen dudas ni cuestionamientos por ninguna de las partes, respecto a que el daño sufrido por la demandante fue consecuencia de la operación a la que fuera sometida en las instalaciones del Hospital Rebalgliati, habiendo contraído en dicho lugar una bacteria denominado staphylococcus aureus.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2510-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

-La responsabilidad médica no sólo corresponde al dolo o la culpa de los dependientes de la estructura sanitaria sino también a la falta de capacidad organizativa de la propia estructura, siendo consideradas las infecciones intrahospitalarias como accidente médico y vulneración de la obligación de seguridad que emerge del deber principal o están vinculados a éste, por lo que, deben ser cubiertos por la estructura sanitaria por la falta de previsión que contribuyó a la generación del daño.

-El Hospital no actuó de forma diligente en el cumplimiento de su prestación de salud, además de ello, es la parte demandada la que debió probar que sí adoptó las medidas de seguridad adecuadas dentro de las medidas de prevención, ya que tiene a su disponibilidad todos los instrumentos técnicos y la información necesaria para acreditar la ausencia de culpa, siendo el caso, que la demandada no ofreció pruebas suficientes que desvirtúen su actuación negligente.

TERCERO.- Apelada esta decisión, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y cinco, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la **Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**, obrante a fojas mil noventa y nueve, se confirmó la sentencia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, consecuentemente, ordena que el Seguro Social de Salud - Essalud cumpla con pagar a favor de la demandante un monto indemnizatorio por concepto de daño moral; la revocaron en cuanto fija la suma de ciento cincuenta mil soles (S/.150,000.00) y, reformándola fijaron la suma de ochenta mil soles (S/.80,000.00), más intereses legales que se computarán a partir de la citación con la demanda.

3.1. El Colegiado sustenta su decisión precisando que la demandada acepta tácitamente el contenido de los mencionados informes de auditoría y solo los refuta en cuanto a que tales bacterias las pudo adquirir en cualquier lugar y momento, empero, en el proceso ha quedado establecido que la infección fue adquirida intrahospitalariamente, que generó la infección y posterior daño a la demandante. Este daño ocasionado en la persona de la demandante, es capaz de generar el daño moral petitionado, pues afecta también su esfera interna por sufrir dolor, angustia y sufrimiento en el tratamiento de su recuperación al haber estado internada en el hospital por varios meses y sometidas a diversas intervenciones para curar el daño



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2510-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

causado en su pierna por la infección adquirida dentro del hospital, por lo que, resulta atendible el pago de un monto indemnizatorio por concepto de daño moral.

CUARTO.- Cuando entre las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación se encuentra la infracción del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, éstas deben ser analizadas primero, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada, resultando infructuoso el pronunciamiento sobre las demás causales, pues de ser estimada, se dispondrá el reenvío del proceso al estadio procesal correspondiente; por lo que habiéndose declarado la procedencia por la causal de infracción normativa *in procedendo*, corresponde verificar si se ha configurado o no esta causal.

QUINTO.- Respecto a la causal de infracción al debido proceso, tenemos que éste tiene rango constitucional y es un derecho –por así decirlo– *continente* ya que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Al respecto, se ha afirmado que: “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*¹.”

5.1. Sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional reconoce en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales, es así que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “*se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*².” En su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la cual se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional número 7289-2005-AA/TC, FJ 5

² Sentencia del Tribunal Constitucional número 9727-2005-HC/TC, FJ 7



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2510-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

5.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia número 8125-2005-PHC/TC, fundamento once, señaló que: “[*]la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).*”

5.3. El principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo VII del Título Preliminar e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, este principio se transgrede con la expedición de una resolución incongruente. Al respecto, el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señala que éste “(...) *se respeta, prima facie, siempre que exista: a) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*³. En concordancia con lo señalado, el mismo Tribunal ha señalado también que la motivación de las resoluciones judiciales “(...) *obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...).* El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión, constituye vulneración

³ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente número 04348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento dos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2510-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

*del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)*⁴.

5.4. Que, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o in iure (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

5.5. A fin de determinar si un pronunciamiento específico cumple con su deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene precisar que, según lo ha sostenido la Corte Suprema “el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que por el contrario, exige la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”⁵.

SEXTO.- La demandada refiere que el Colegiado Superior omitió justificar el monto fijado por concepto de daño moral, el mismo que considera excesivo en la suma de ochenta mil nuevos soles, sobre el particular, es de verse de la resolución de vista cuestionada, que a partir del considerando tercero, la Cuarta Sala Civil, analizó la pretensión de pago por concepto de daño moral, señalando específicamente que “*para establecer el quantum del daño moral, es necesario tener presente las circunstancias del caso en controversia*”⁶, es por ello que merita: **i)** el Informe de Auditoría Médica emitido por la Oficina de Epidemiología y Programas Preventivos del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati, que concluye que la paciente fue registrada por el sistema de

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 4295-2007-PHC/TC, del 22 de setiembre de 2008, fundamento cinco.

⁵ Casación Nro. 6910-2015 del 18 de agosto de 2015.

⁶ Considerando noveno



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2510-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

vigilancia epidemiológica activa el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, como un caso de infección intrahospitalaria tipo septicemia; *ii)* en la historia sólo se registró cultivo y antibiograma de secreción de fasciitis necrotizante del miembro inferior derecho el veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el cual resultó negativo, no se aislaron los gérmenes, estuvo con antibioticoterapia; *iii)* luego del alta se encontró en la historia un resultado de cultivo solicitado de la secreción de las úlceras residuales en rodilla derecha, las cuales resultaron positivas el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho y se aisló estafilococo aereus; *iv)* la paciente tuvo una estancia hospitalaria de 68 días en su reingreso al hospital por infección intrahospitalaria; *v)* en el Peritaje Médico Jurídico corriente a fojas ochocientos sesenta y nueve, ratificado en la Audiencia Complementaria de fojas novecientos cincuenta y ocho, se concluye, que la demora en los resultados de los estudios de imágenes cuando la paciente se encontraba en consulta externa, retrasó el tratamiento adecuado y oportuno antes de la cirugía; *vi)* la incongruencia de los diagnósticos de traumatología con relación a los otros profesionales y entre los mismos traumatólogos demuestra la falta de aplicación de criterios diagnósticos y terapéuticos en el servicio; *vii)* los hechos analizados establecen la presencia de germen intrahospitalario causante de la infección de la herida operatoria en concordancia con lo manifestado por el médico tratante; *viii)* los registros en la historia clínica son deficientes, incumpliendo las disposiciones que reglamentan el uso de este documento médico legal llevada a cabo; *ix)* la demandada al contestar la acción acepta tácitamente el contenido de los informes de Auditoría del mismo hospital y solo los refuta en cuanto a que tales bacterias las pudo haber adquirido en cualquier lugar y momento, empero, en el proceso quedó establecido que la bacteria fue adquirida intrahospitalariamente; *x)* que ésta le generó la infección y trajo como consecuencias lesiones físicas que a su vez produjeron sufrimiento y angustia a la demandante. Estos argumentos resultan bastos para justificar la determinación del daño, además, al margen que los fundamentos vertidos en la resolución cuestionada resulten compartidos o no en su integridad, éstos constituyen motivación suficiente, toda vez que se sustentan en los hechos invocados, absuelve las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso.

SÉTIMO.- Sobre el daño moral, es pertinente realizar algunos apuntes, si bien la falta de precisión en su probanza y que se quiera reparar económicamente el daño no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2510-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

patrimonial, ha llevado a sostener a algunos tratadistas que en realidad tal daño no debe existir⁷, no es menos cierto que el daño moral ha sido contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, el que teniendo en cuenta su dificultad probatoria ha prescrito en el artículo 1332 del Código Civil que: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa”*, debiendo entenderse ese análisis *“equitativo”* como un método supletorio de creación jurídica que de ninguna manera supone arbitrariedad⁸ y que debe ser utilizado y aplicado por el operador jurídico en el caso como el aquí expuesto, por consiguiente, teniendo en cuenta las dificultades en torno a su probanza y su índole subjetivo, su acreditación no puede estar sometida a las mismas exigencias que corresponden a los daños de carácter económico, se debe recurrir a otros métodos probatorios a los que está facultado, como el previsto en el mencionado artículo 1332 o las propias máximas de experiencia, condiciones que fueron privilegiadas por el Colegiado de la Cuarta Sala Civil, que aplicó debidamente, para la estimación patrimonial del daño moral, el principio integrado de la equidad, lo que supone evaluar en el proceso sub litis que la demandante fue sometida a una intervención quirúrgica en la cual fue infectada con la bacteria *staphylococcus aureus*, la que le produjo infecciones y úlceras en la pierna y muslo, además, se requirieron injertos de piel que han dejado considerables marcas, las cuales evidentemente le produjeron angustia, preocupación y aflicciones, por verse obligada a transitar por un procedimiento médico lato, que puso en riesgo su vida y que dejó signos físicos fácilmente visibles que alteraron su estado corporal.

OCTAVO.- De otro lado, la demandada refiere que no se valoró que la demandante ya padecía de un proceso infeccioso previo a su intervención médica; sin embargo, examinado el recurso de apelación formulado a fojas mil sesenta, se advierte que dicho argumento no formó parte de los agravios formulados por la apelante, los cuales estaban orientados a denunciar que el *A quo* en el considerando décimo cuarto, confunde el daño a la persona y el daño moral, como si se tratase tan solo de daño moral, cuando la demandante considera en sus pretensiones el daño moral mas no el daño a la persona, agravio que fue desvirtuado en la considerativa cuarta de la

⁷ “Lo extrapatrimonial, por definición, no puede medirse en dinero ni consecuentemente repararse con dinero” lo ha dicho Fernando de Trazegnies Granda, quien además asegura que el daño moral subsiste en el código civil peruano por lo extraño que resultaría su ausencia en nuestra tradición jurídica. La Responsabilidad Extracontractual. Lima. 1988. P.110.

⁸ La equidad en la cuantificación del daño de difícil (o imposible) probanza. En <http://www.justiciayderecho.org.pe/revista8/articulos/Valoracion%20equitativa%20del%20dano%20%20Roxana%20Jimenez.pdf>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2510-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

resolución de vista impugnada. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: *“3.(...) conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio tantum apellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”*, en consecuencia, al advertirse que en el recurso de apelación de la recurrente no se alegó la valoración del supuesto proceso infeccioso previo a la intervención médica, no le corresponde a este Colegiado Supremo emitir mayor pronunciamiento sobre el particular.

NOVENO.- Además, es necesario puntualizar que de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”*. En ese sentido, debe señalarse que el Juez se encuentra en la obligación de atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, que cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil. Sin embargo, ello no ocurre en el caso de autos, pues las instancias de mérito han realizado un análisis debido de los medios probatorios determinantes aportados al proceso, como son el Informe de Auditoría Médica emitido por la Oficina de Epidemiología y Programas Preventivos del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati y el Peritaje Médico Jurídico de fojas ochocientos sesenta y nueve, comprobándose con estos, el origen y secuelas del proceso infeccioso que sufrió, cabe precisar, que en la Corte de Casación, no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2510-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

probatorios que dan base a la sentencia, por lo que al ser ajena a las facultades de este órgano jurisdiccional revalorar la prueba y juzgar los motivos que formaron convicción en el Colegiado de la Cuarta Sala Civil, deben desestimarse también las denuncias formuladas contra los artículos 1321 y 1984 del Código Civil así como del artículo 2 inciso 2 de la Ley número 27584, los cuales se sustentan en la improbanza de la pretensión indemnizatoria.

DÉCIMO.- En este sentido, tenemos que la evaluación efectuada por el *Ad Quem* demuestra que el Colegiado Superior utilizó su apreciación razonada en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por consiguiente, la decisión adoptada por el Colegiado se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria concordada con los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes en concordancia con lo regulado en el artículo VII del Título Preliminar; inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, por lo que, no se afecta el debido proceso, ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por ello, dicho fallo no puede ser cuestionado por infracción al debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales, al haberse respetado los principios constitucionales y el deber de motivación, expresándose el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, deviniendo en **infundada** la denuncia de infracción normativa procesal. Asimismo, deben desestimarse las denuncias formuladas respecto de los artículos 1321 y 1984 del Código Civil así como del artículo 2 inciso 2 de la Ley número 27584, puesto que éstas se encuentran dirigidas a provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, cuando queda excluida de la labor de la Corte Suprema.

IV. DECISION:

Fundamentos por los cuales, de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Seguro Social de Salud (Essalud)**, obrante a fojas mil ciento trece, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número cincuenta y cinco, de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2510-2017

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas mil noventa y nueve, la cual confirmó la sentencia en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda, consecuentemente ordena que el Seguro Social de Salud cumpla con pagar a favor de la demandante un monto indemnizatorio por concepto de daño moral y la revocaron en cuanto fija la suma de ciento cincuenta mil soles (S/.150,000.00), reformándola fijaron la suma de ochenta mil soles (S/.80,000.00), más intereses legales que se computarán a partir de la citación con la demanda.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra Seguro Social de Salud – Essalud, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

AROS / MMS / AAR